

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

CELSO ROMERO FIGUEROA

RECURRENTE

v

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201500194

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GMA-500-1354-14

Sobre:
Aplicación Regla 9-
Afecto el Culto
Religioso

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

Mediante *recurso de revisión administrativa*, el 20 de febrero de 2015, el señor Celso Romero Figueroa (el señor Romero Figueroa o el Recurrente), miembro de la población correccional de Guayama, compareció ante nos por derecho propio. En su escrito, solicita que revisemos la *Resolución en Reconsideración* emitida el 25 de noviembre de 2014, notificada el 10 de febrero de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (la División de Remedios Administrativos).¹ En dicho dictamen, la División determinó que la suspensión de los privilegios fue

¹ Ante la falta de constancia en el expediente oficial de las fechas en que fueron notificadas las distintas notificaciones que fijaban la jurisdicción de la agencia y el tribunal, acogemos como ciertas las fechas indicadas por el recurrente, pues no han sido rebatidas por la agencia y damos por oportuna la revisión judicial. La ausencia de un record claro por parte de la agencia no puede ir en detrimento de los derechos del confinado.

conforme a la Regla 9 de Reglamento Disciplinario para la Población Correccional.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

-I-

El día 9 de agosto de 2014, se suscitó un incidente en la sección B de la Institución de Guayama en la que dos (2) confinados fueron agredidos con armas blancas. Ante dicha situación, el Superintendente suspendió el privilegio de visitas por razones de seguridad. Posterior a ello, conforme con lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario, el 20 de agosto de 2010 se celebró una *Vista Administrativa* para determinar si el Oficial Examinador del Departamento de Corrección y Rehabilitación extendía la suspensión de privilegios. En esa misma fecha, el Oficial Examinador emitió una *Resolución* en la que emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El día 9 de agosto de 2014, alrededor de las 10:00 a.m. dos (2) confinados son agredidos con armas blancas en la Sección B de la Institución. Ante esta situación el Superintendente toma la decisión de suspender la visita por razones de seguridad. Los confinados de la Secciones A, B y C se muestran desafiantes y se niegan a tomar los alimentos. De igual manera, lanzan basura a los pasillos de las áreas de vivienda y a encender los “mattress” y pertenencias.
2. A la institución se presenta la Unidad de Operaciones Tácticas para poner fin a la situación. Al concluir con la situación muchos de los confinados rehusaron recibir servicios médicos. Los dos (2) confinados

con heridas punzantes fueron referidos al Hospital San Lucas de Guayama.

Conforme a dichas determinaciones, el Oficial Examinador entendió que existe prueba “clara y preponderante” para extender la suspensión de los privilegios de comisaría, visita y recreación. Por consiguiente, aprobó la extensión de la suspensión por el término de cuarenta (40) días para garantizar la seguridad institucional. No obstante, en la referida *Resolución* el Oficial Examinador hizo la salvedad que a dicha extensión se le abonaría el tiempo en que comenzó la suspensión de los privilegios. Asimismo, estableció que dicha medida sería nuevamente evaluada luego de transcurridos los 40 días y que la suspensión podría ser extendida de prevalecer la situación.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2014, el señor Romero Figueroa presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que alegó que en la *Resolución* del 20 de agosto de 2014, no se determinó que no se les permitiría asistir a sus cultos religiosos.

El 19 de septiembre de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta* en la que dispuso lo siguiente:

Durante comunicación con los capellanes fueron autorizados a llevar los cultos religiosos al pasillo del Control C, una decisión que se tomó por el Superintendente Luis A. Ocasio Montañez y este servidor.

Sobre la problemática o incidente que sucedió el 9 de agosto de 2014, este servidor no se encontraba trabajando en esta institución.

Insatisfecho con dicha determinación, el 4 de octubre de 2014, el señor Romero Figueroa presentó *Reconsideración* sobre la respuesta emitida. Mediante dicho escrito, el Recurrente arguyó que, a pesar de

la *Respuesta* emitida, los confinados no recibieron los servicios religiosos. En vista de ello, arguyó que “no se les dio lo que por derecho constitucional es garantizado, congregarnos para obtener nuestro libre culto.”² El 25 de noviembre de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución de Reconsideración*. En la misma, la División emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El miembro de la población correccional radicó escrito de solicitud de remedio el 1 de septiembre de 2014 y recibida el 3 de septiembre de 2014. La solicitud fue atendida por la Sra. Marilyn Reyes Ayala, Evaluadora por tratarse de un recurso donde alega y citamos “Que el 9 de agosto de 2014, se suscitó una reyerta en donde salieron lastimados dos confinados, que en base a estos hechos e aplicaron una Regla 9 y le suspendieron los privilegios de comisaría, visita y recreación activa.” Además alega que le violaron los derechos al no permitirle los servicios de culto.
2. En la respuesta emitida el 30 de septiembre de 2014, por la Sra. Marilyn Reyes Ayala, Evaluadora, en la que le informa de parte del Teniente Francisco Navarro de la Institución Guayama 500 y citamos: “Durante comunicación con los capellanes, fueron autorizados a llevar los cultos religiosos al pasillo de Control C, una decisión que se tomó por el Superintendente, Luis A. Ocasio Montañez y este servidor. Sobre la problemática o incidente que sucedió el 9 de agosto de 2014, este servidor no se encontraba trabajando en esta Institución.”
3. El 9 de octubre de 2014, se recibe solicitud de reconsideración del recurrente en la cual solicita revisión por no estar de acuerdo con la respuesta emitida y citamos: “Por este medio

² Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 10.

nuevamente se dirige al personal arriba indicado, motivo porque en la respuesta del área no se les da explicación que es más de lo mismo, violación de derecho hacia la Población Penal, quienes a su vez tienen diferentes religiones, creencias y doctrinas, las cuales expresan diferentes opinión de manera categórica. Pero si bien es cierto el Sr. Francisco, funcionario expresa y cita: Durante comunicación con los Capellanes fueron autorizados a llevar los cultos religiosos al pasillo del Control C, una decisión que se tomó por el Superintendente, Luis A. Ocasio Montañez y este servidor. Por esto, esto no es cierto, estuvieron sin obtener sus servicios desde el 9 de agosto de 2014 hasta el 19 de septiembre de 2014. Aun cuando el mismo Teniente Navarro les manifestó que los servicios se darán y no, no se dieron. La resolución especificó claramente y cita: “Procedemos a aprobar la suspensión de comisaria, visita y recreación activa.” No se especificó otra suspensión que no fueran estas tres (3) indicadas. Entonces, porque no se les dio lo que por derecho Constitucional, es garantizado, congregarse para obtener su libre culto...

Inconforme, el 20 de febrero de 2014, el señor Romero Figueroa presentó el *Recurso de Revisión* que nos ocupa. Cabe destacar que en el recurso, el Recurrente no nos expuso señalamiento de error alguno y plantea los mismos argumentos expuestos en la *Reconsideración*.

-II-

a. Reglamento para atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional.

La División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios

sobre cualquier asunto, entiéndase: agresiones físicas y verbales, propiedad de confinados, revisiones periódicas a la clasificación, traslados de emergencia, entre otros. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8145*, Departamento de Estado, 23 de enero de 2012, pág. 2. Asimismo, establece el Reglamento que dicha División es un organismo administrativo con el objetivo de que los confinados puedan presentar una “solicitud de remedio” en su lugar de origen. *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, supra, pág. 3.

b. Reglamento Disciplinario

La Administración de Corrección está obligada a velar para que los miembros de la población correccional reciban un trato digno y humanitario con el propósito de propiciar la rehabilitación de éstos a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Ap. 2. En este ejercicio, el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (“Reglamento Disciplinario”), Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país. Este permite que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que por su comportamiento incurren en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución.

En vista de ello, dicho Reglamento establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de normas y

procedimientos que garantizan el debido proceso de ley para todas las partes envueltas. *Introducción*, Reglamento 7748. Las disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Regla 3, Reglamento Núm. 7748.

En lo pertinente, la Regla 9 del Reglamento dispone lo siguiente:

El Superintendente de la Institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de Vista Administrativa, por un periodo de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad institucional.

El Superintendente deberá notificar por escrito a la oficina de asuntos legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción. Si la situación persiste al finalizar los siete (7) días, el OEVD deberá celebrar una Vista Administrativa dentro de los próximos cinco (5) días laborables y podrá extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:

1. Durante la investigación de confidencias relacionadas a una evasión inminente.
- 2. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa y/o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad y/o el funcionamiento institucional.**
3. Cuando ocurra una agresión a un confinado por más de cinco (5) confinados.
4. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la Institución, se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.

c. Deferencia a las decisiones administrativas

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 D.P.R. 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 869 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91

(2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521, 532 (1993).

-III-

En este caso, como consecuencia de la suspensión de privilegios, el Recurrente arguye que se les privó de su derecho a culto, razón por la cual presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En la *Respuesta* que emitió la División, se le informó al señor Romero Figueroa que, a pesar de la suspensión de privilegios, la evaluadora de la Oficina de Remedios Administrativos y el Superintendente de la institución correccional autorizaron a los capellanes a ofrecer los cultos religiosos en el pasillo del Control 1C. Asimismo, surge de la *Resolución en Reconsideración* que los capellanes llevaron a cabo los servicios religiosos desde el pasillo del Control 1C, como en efecto se les autorizó.

En su escrito, el Recurrente afirma que, contrario a lo expresado por la División, los servicios religiosos no se ofrecieron. Añade que en su recurso no cuestiona la aplicación de la Regla 9, si no la sanción colectiva ilegalmente impuesta como lo fue la suspensión de los servicios religiosos.³

La Regla 9 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, supra, le confiere autoridad al Superintendente para suspender los privilegios de los miembros de la población correccional en aquellas situaciones de emergencia que atenten contra la seguridad institucional por un término de siete (7) días. Añade la citada regla, que en aquellos casos en los que la situación persiste luego de transcurrir los siete (7) días, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias deberá

³ Véase, *Recurso de Revisión*, pág. 2.

celebrar una vista dentro de los próximos cinco (5) días y podrá extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad.

Del recurso instado por el señor Romero Figueroa no surge evidencia suficiente que sustente sus propios argumentos, ni que rebatan la deferencia de las que gozan las determinaciones de hechos emitidas por una agencia administrativa. Incluso, el Recurrente solicita en su escrito que este Tribunal constate la veracidad de lo determinado por la agencia.⁴ En otras palabras, sus argumentos descansan en meras alegaciones. El expediente ante nuestra consideración sustenta que las actuaciones del Superintendente y las sanciones impuestas fueron conforme al Reglamento Disciplinario, *supra*.

Es por ello que, al evaluar el derecho aplicable y la determinación tomada, no hay indicio en el expediente de que la agencia haya actuado de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*. Por consiguiente, no encontramos razón que justifique nuestra intervención, por lo que procede *confirmar* la determinación recurrida.

-IV-

Por todos los fundamentos anteriormente discutidos, se dicta *Sentencia* mediante la cual *se confirma* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

⁴ Véase, *Recurso de Revisión*, pág. 3.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dinaria Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones